

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RA-01/2019
DICTADA EL 19 DE FEBRERO DE 2019.

ACTOR: [REDACTED]

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.**

[REDACTED], por mi propio derecho, en calidad de ciudadano aspirante a Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima. con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de elector [REDACTED]; con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 párrafo primero, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 195, fracción IV, X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia RA-01/2019 dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Colima (Tribunal responsable o Tribunal Estatal), por el cual se declararon infundados mis agravios que buscaban declarar la inconstitucionalidad y la inconveniencia del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima (Código local) y, en consecuencia, se confirmó el Acuerdo IEE/CG/A014/2019 correspondiente al procedimiento de selección y designación de Consejos Municipales en dicha entidad federativa.

Para los efectos conducentes, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico certificado rafael.cruz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y autorizando para los mismos efectos a RAFAEL CRUZ VARGAS, ANA LOURDES GARCÍA GASPAR e IZTLI AXEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, indistintamente uno del otro.

El presente juicio ciudadano, se sustenta en los siguientes:

HECHOS

- i. Fecha de nacimiento.** Nací el día [REDACTED] de 1991, en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.
- ii. Cambio de domicilio.** En el año de 1998, me mudé a Tecomán, Colima, con mi familia, lugar donde tengo residiendo más de 20 años.
- iii. Expedición de credencial de elector.** En el año 2009, al cumplir mis 18 años, obtuve mi credencial para votar.
- iv. Conclusión de licenciatura.** El 23 de septiembre de 2013, concluí la licenciatura de Administración Pública y Ciencia Política, en la Facultad de

Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Colima, la cual cursé en los ciclos escolares 2009-2013.

v. Examen profesional. El 29 de mayo de 2014, presenté y aprobé mi examen profesional para obtener el título de Licenciado en Administración Pública y Ciencia Política.

vi. Título. El 21 de julio de 2014, la Universidad de Colima me expidió el título de Licenciado en Administración Pública y Ciencia Política.

vii. Actividades profesionales y académicas en materia electoral. Como se observa en mi reseña curricular, he desempeñado las siguientes actividades de carácter profesional o académico relativos a la materia electoral o áreas afines:

- a)** Capturista de datos del PREP en el Proceso Electoral Federal 2011-2012;
- b)** Capacitador-asistente electoral durante el Proceso Electoral 2017-2018;
- c)** Durante 2016, fui Consejero Ciudadano de Consulta y Seguimiento a la Política Pública Joven en la Secretaría de Juventud del Estado de Colima;
- d)** Curso de Asistencia Electoral, Escrutinio y Cómputo y de Manejo de Superación de Objeciones del Instituto Nacional Electoral;
- e)** Curso de Introducción al Derecho Electoral Mexicano, impartido por el TEPJF;
- f)** Curso de Derechos Humanos y Género, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

- g) Curso de Diversidad Sexual, Inclusión y No Discriminación; Principios de la Educación Inclusiva, de la CONAPRED, entre otras.

viii. Convocatoria. En la cuarta sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dictó el Acuerdo IEE/CG/A014/2019 por el que se aprueban "Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto", en consecuencia, se emitió la Convocatoria **para el procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima**, contenida en el anexo 1 del citado Acuerdo, la cual señala, particularmente en su base segunda, fracción III y IV, que para poder participar en el procedimiento se debe contar con **30 años de edad al momento de la designación** y con **título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años**.

ix. Conocimiento de la convocatoria. El lunes 21 de enero de 2019, se publicó en el diario de circulación estatal "Ecos de la Costa" la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Municipales Electorales, fecha en que tuve conocimiento de dicha convocatoria y acuerdo.

x. Registro como aspirante. El mismo 21 de enero de 2019, a las 14:34 horas, me registré como aspirante a Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

xi. Presentación del recurso de apelación ante la instancia local. El 24 de enero de 2019, el suscrito promovió un recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, controvirtiendo la convocatoria precisada en el apartado viii anterior, toda vez que exigir los mismos requisitos para integrar un Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto Estatal (último párrafo del artículo 121 del Código Electoral de Colima), particularmente la imposición de la edad de 30 años al momento de la designación y la posesión de título profesional con una antigüedad mínima de 5 años, resultan inconstitucionales e inconvencionales ya que no supera los test de razonabilidad y proporcionalidad, y supone la discriminación de un grupo vulnerable: las y los jóvenes.

xii. Acto impugnado. El 19 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el recurso de apelación RA-01/2019, en el sentido de declarar infundados mis agravios relativos a declarar la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima y, por ende, se confirmó el Acuerdo IEE/CG/A014/2019 correspondiente a la convocatoria del procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Electorales Municipales en dicha entidad federativa.

xiii. Lista de aspirantes que no cumplen los requisitos. El 20 de febrero de 2019, el Consejo General de Instituto Electoral de Colima, emitió la “Relación de aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y documentación requerida y no tienen derecho a presentar el examen de conocimientos en la materia electoral”¹, lista en la cual se me incluyó por tener 27 años el día de la designación y no contar con un título profesional con la antigüedad mínima de 5 años. Es importante señalar que en dicha lista se encuentran

¹ Vease en: <http://ieecolima.org.mx/temporales/Listado%20no%20cumplen.pdf>

diversos ciudadanos jóvenes menores de 30 años que se encuentran en la misma situación, se adjunta en el anexo 1.

COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 195, fracción IV, X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo de Sala correspondiente al expediente SUP-JRC-483/2015 y acumulados², le compete a esta Sala Regional (en atención a su circunscripción plurinominal) conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la sentencia controvertida se vincula con el procedimiento de selección de autoridades administrativas municipales que se encargan de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral local; en el caso concreto, tratándose de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad que se encuentra bajo la jurisdicción territorial correspondiente a esta Sala, por comprender la Quinta Circunscripción electoral. Por lo que se actualiza su competencia material y territorial.

ACTO IMPUGNADO

Por esta vía se impugna la sentencia RA-01/2019 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, toda vez que fueron declarados infundados mis agravios relativos a declarar la inconstitucionalidad y la inconveniencia del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima y, por consiguiente, se confirmó el Acuerdo

² Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/483/SUP_2015_JRC_483-441616.pdf

IEE/CG/A014/2019 correspondiente a la convocatoria del procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales en dicha entidad federativa.

PROCEDENCIA

i. FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa la resolución controvertida.

ii. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que la sentencia controvertida me fue notificada el 19 de febrero de 2019 por la autoridad responsable. Cabe resaltar que la violación reclamada en el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado al desarrollo del vigente proceso electoral, por lo que el plazo de 4 días debe computarse únicamente en días hábiles, tal como lo prevén los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Día de notificación	Día 1.	Día 2.	Día 3.	Día inhábil	Día inhábil	Día 4.
19 de febrero de 2019	20 de febrero de 2019.	21 de febrero de 2019.	22 de febrero de 2019.	23 de febrero de 2019.	24 de febrero de 2019.	25 de febrero de 2019*.

*Fecha de la presentación.

El plazo se computa considerando únicamente los días hábiles ya que en Colima actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral, por lo que no es aplicable lo dispuesto en la ley procesal en el sentido de que todos los días y horas son hábiles.

iii. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar la sentencia controvertida, es procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

iv. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi calidad de ciudadano colimense que acredito con la presentación de mi copia simple de mi credencial para votar.

v. INTERÉS JURÍDICO. Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos, en tanto que la resolución controvertida me impide participar en el procedimiento de selección para integrar el cargo de Consejero Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en detrimento de mis derechos de participación política en igualdad de condiciones, derecho de acceso a la integración de autoridades electorales y derecho al trabajo.

Por lo que se surten lo elementos del interés jurídico, a saber: se aduce la infracción de un derecho sustancial y, a la vez, se hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior con base al criterio

jurisprudencial 7/2002 bajo el rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

vi. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La resolución controvertida viola mis derechos de tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, de participación política en su vertiente de acceso a la integración de autoridades electorales, así como mi derecho a ocupar un cargo público y mi derecho al trabajo por formar parte de un grupo vulnerable como son los jóvenes, ya que el acto impugnado primigenio se fundamentó en una disposición normativa que establece requisitos irrazonables para el acceso al cargo de Consejero Municipal y genera una situación de desigualdad y discriminación por edad en mi perjuicio.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mi pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se me permita participar en el procedimiento de designación de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dejando sin efectos jurídicos lo dispuesto por la Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de Consejero/a Electoral de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, particularmente los requisitos señalados en la base segunda, fracción III y IV: contar con la edad de 30 años al momento de la designación y la posesión de título profesional con una antigüedad mínima de 5 años, respectivamente.

Mi causa de pedir radica en que el artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional e inconvencional, por lo que se debe inaplicar, situación que el Tribunal Electoral no consideró en atención a lo siguiente:

- a. La falta de exhaustividad: El Tribunal responsable dejó de lado el estudio de puntos torales de mi escrito de demanda, tales como los relativos a la falta de razonabilidad de la legislación al exigir los mismos requisitos para el cargo de Consejero Estatal Electoral que para el de Consejero Municipal Electoral, pues omitió analizar la naturaleza de ambos cargos y sus similitudes o diferencias, fue omiso en valorar que las funciones y atribuciones de un consejero municipal electoral son distintas de la de un consejero electoral del Instituto Estatal Electoral, por lo cual es razonable hacer una distinción en los requisitos para ocupar un cargo y otro, especialmente en cuanto a la experiencia necesaria en un caso y otro.

O el relativo a la discriminación estructural o indirecta, pues no emitió ningún pronunciamiento de carácter jurídico tendiente a justificar o responder los argumentos vertidos en el sentido de considerar que los requisitos impugnados, de apariencia neutral, en realidad concretizan la exclusión de las personas jóvenes, grupo históricamente obstaculizado en los aspectos de participación política e inclusión laboral, derechos que deben ser analizados de manera conjunta y correlacionada.

- b. La indebida fundamentación y motivación de su decisión: El Tribunal responsable efectuó un deficiente *test* de proporcionalidad de la medida legislativa impugnada y la ausencia de una ponderación del principio de profesionalización electoral (en un lado de la balanza) frente a mi derecho de acceso a la función pública electoral en igualdad de condiciones, a mi derecho de libertad profesional o laboral y el principio de ciudadanización (del otro lado de la balanza); y,

c. La sentencia es discriminatoria en sí misma: Considero que esta sentencia es en sí misma discriminatoria, pues confirma los prejuicios en los que se ha sustentado históricamente el juzgamiento o sometimiento de la clase adulta sobre las personas jóvenes a fin de obstaculizar sistemáticamente nuestro acceso a posiciones de decisión o autoridad, pues reafirma la idea situada en el imaginario social de que los jóvenes carecemos de cualidades como la madurez, aptitud, capacidades, seriedad, templanza, conocimiento, imparcialidad, entre otras, **por el simple hecho de ser lo que somos: jóvenes.**

A efectos de argumentar lo anterior, se exponen los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El principio de exhaustividad implica que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que no se den soluciones incompletas, tal como se sostiene en la Tesis XXVI/99 de la Sala Superior de rubro "EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

Bajo esa misma tesitura, dicho principio impone al órgano jurisdiccional, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el agotar cuidadosamente en la sentencia, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios probatorios allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones (criterio jurisprudencial de la Sala Superior 12/2001 bajo el rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE").

En el mismo sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral prevé el escenario que las autoridades en su doble vertiente -administrativas como jurisdiccionales- están **obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no limitativamente a algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, dado que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de sus resoluciones.

Su incumplimiento resulta en un retraso en la solución de controversias, que tendrían dos efectos: el primero, traería consigo una incertidumbre jurídica; y segundo, podría conducir a la privación irreparable de derechos. Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-853/2018 sostuvo que un examen exhaustivo -de cada una de las pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable- asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, el tribunal responsable omitió un estudio de razonabilidad de los requisitos para integrar un Consejo Municipal Electoral (último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima) en función de la naturaleza del cargo. Lo anterior, toda vez que se replican los mismos requisitos para integrar un Consejo Municipal y el Consejo General del OPLE, particularmente: contar con más de 30 años al momento de la designación y la posesión de título profesional con una antigüedad mínima de 5 años.

Situación que no solo afecta mis derechos de participación política; derecho a integrar autoridades electorales; derecho al trabajo, y derecho de igualdad y no discriminación, sino al grupo vulnerable al que pertenezco: las y los jóvenes (personas entre 18 y 29 años, para efectos del presente). Por ello, en la instancia jurisdiccional local se buscó declarar la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima, por resultar irrazonable y excesivo, en atención a la naturaleza del cargo, lo que conllevaría su inaplicación con el objetivo de que se me permitiera participar en el procedimiento de selección citado.

En esencia, los puntos torales de mi demanda primigenia fueron encaminados a exponer un estudio de razonabilidad de los requisitos entre ambos cargos, ya que particularmente la imposición de los requisitos de contar con la edad de 30 años al momento de la designación y la posesión de título profesional con una antigüedad mínima de 5 años, vistos de manera uniforme, resultan irrazonables y desproporcionados, atendiendo a los siguientes elementos:

1. **La naturaleza y dinámica de cada órgano.** En ese apartado, se expuso que si bien la reforma constitucional en materia político electoral de 2014 trajo consigo el rediseño del sistema electoral mexicano, lo cierto es que dicha reforma no dejó atrás de ninguna manera el principio de ciudadanización de las autoridades electorales, mismo que debe graduarse o ponderarse frente al principio de profesionalización, fundamentalmente porque el nivel jerárquico y la clase de atribuciones que realiza cada órgano, son completamente distintas.

Si partimos de la premisa que los Consejos Municipales son la célula básica electoral que permite el acceso de la ciudadanía en la participación, desarrollo y organización de los comicios de los ayuntamientos, resulta desproporcionado exigir los mismos requisitos que los miembros del Consejo General del OPLE de Colima, pues éstos atienden a un mayor conocimiento, técnica y pericia en materia electoral, atendiendo a sus funciones y responsabilidades en el cargo.

2. **El grado de trascendencia de las atribuciones (por territorio, materia y tiempo).** En este punto fue expuesto el contraste de cada una de las facultades del Consejo General y los Consejos Municipales, tomando en consideración los artículos 114 y 124 del Código Electoral Local, respectivamente, llegando a la conclusión de que existe una diferencia sustancial entre ambos cargos desde tres vertientes:

- a) **Ámbito territorial.** Las atribuciones del Consejo Municipal se acotan al cómputo de la elección recibida en el municipio; mientras que las facultades del Consejo General impactan en

todo el territorio del estado, es decir, incluye el ámbito territorial de los Consejos Municipales.

- b) **Ámbito material.** El Consejo General es el órgano máximo de decisión del Instituto Estatal dotado de organizar las elecciones del estado de Colima (ayuntamientos, diputaciones y gubernatura). En contraste, los Consejos Municipales únicamente adquieren funciones específicas que recaen en la verificación del propio Consejo General.
- c) **Ámbito temporal.** El artículo 127 del Código Electoral local prevé que los Consejos Municipales son de carácter temporal pues están diseñados para sesionar de manera ordinaria únicamente durante el desarrollo del proceso electoral y, excepcionalmente sesionarán fuera de periodo electoral a convocatoria de su presidente.

En contra sentido, el Consejo General está pensado como un órgano permanente, cuyas decisiones no se limitan al desarrollo del proceso electoral, pues cuenta con atribuciones que no necesariamente están vinculadas con la organización del proceso.

- 3. **Su jerarquía dentro de la administración electoral del estado de Colima.** El artículo 101 del Código Electoral local prevé que para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral de Colima contará dentro de su estructura con un órgano municipal electoral (Consejos Municipales). Adicionalmente, en el artículo 119 del citado ordenamiento se establece una subordinación jerárquica entre los

Consejos Municipales hacia el Instituto Estatal, respondiendo y auxiliando en diversas tareas del Consejo General.

4. **El sueldo que reciben unos y otros.** Entre otras consideraciones, se partió de la premisa del artículo 127 de la Constitución Federal, por el cual los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y los municipios recibirán una remuneración proporcional a sus responsabilidades. En el mismo sentido, el artículo 116 de la ley fundamental expone que los consejeros electorales estatales recibirán un salario acorde a sus funciones.

Lo anterior significa que el salario percibido por los distintos cargos electorales debe atender a la naturaleza del encargo, mismo que los requisitos para su integración. Sin embargo, observamos que existe una gran diferencia entre los salarios percibidos por quienes integran el Consejo General Estatal y quienes integran los Consejos Municipales, lo cual infiere una diferencia sustancial entre uno y otro cargo, lo que debiera reflejarse en los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

En vista de lo anterior, los argumentos vertidos por el enjuiciante estaban encaminados a solicitarle al tribunal responsable que llevara a cabo un estudio de las similitudes o diferencias entre un cargo y otro, para que, en función de ello, determinara si está o no justificada, desde un análisis de razonabilidad, la identidad de los requisitos para integrar ambos cargos.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el comparativo no tenía el objeto de denostar la importancia del cargo al que aspiro, pues estoy consciente de la relevancia y responsabilidad que conlleva, pues de estos

depende en buena medida la organización de las elecciones y la preservación de los principios rectores en la materia electoral, precisamente por ello aspiro a integrar un Consejo Municipal; sino que únicamente se propone un silogismo en los siguientes términos:

- Si los requisitos para ocupar un cargo en la función pública electoral deben ser razonables en atención a la naturaleza, atribuciones y jerarquía del cargo en concreto;
- En cuyo caso, asumimos que los requisitos referidos a la edad y a la posesión de un título con 5 años de antigüedad para integrar el OPLE de Colima son efectivamente razonables, pues atienden directamente a su naturaleza, atribuciones y jerarquía;
- Pero la naturaleza, atribuciones y jerarquía del cargo de Consejería Municipal Electoral son sustancialmente distintas;
- Entonces, si los requisitos atienden a las características del cargo y los cargos son sustancialmente distintos, en conclusión, **los requisitos deben ser sustancialmente distintos.**

Básicamente, el agravio en cuestión planteaba el siguiente cuestionamiento: **¿Encuentra alguna justificación razonable el hecho de que se exijan los mismos requisitos relativos a la edad y a la antigüedad de un título profesional, es decir, el mismo nivel de cualidades (conocimientos, experiencia, pericia, etc.) para participar en el procedimiento de designación de quien aspira a un Consejo Municipal que a quien aspira al Consejo General?**

Evidentemente, la respuesta a dicho planteamiento fue omitido en la sentencia controvertida; toda vez que el Tribunal Electoral local se limitó a analizar el estudio de razonabilidad de los requisitos para ser integrante del Consejo Estatal, infiriendo que si eran razonables para tal cargo, debían serlo para el cargo de Consejero Municipal, dejando de lado el análisis propuesto a partir de las diferencias sustanciales existentes entre un cargo y otro, lo que debiera resultar en una diferencia sustancial entre los requisitos exigidos para su acceso.

Tan es así, que la base argumentativa del tribunal responsable se acotó en inferir que los requisitos para ocupar el cargo de **consejero electoral estatal** previstos en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones son proporcionales a la responsabilidad del cargo, y que esto se ve reflejado en el artículo 108 del Código Electoral local.

Sin embargo, tal estudio en ningún momento es aplicable al caso concreto porque tales disposiciones jurídicas únicamente se relacionan con el cargo de consejero electoral estatal, no así al cargo de consejero municipal, dado que la imposición de los requisitos de los órganos municipales electorales le compete al legislador local.

Aunado a lo expuesto anteriormente, el Tribunal responsable ignoró los efectos materiales derivados del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral local; pues fue omiso pronunciarse respecto al argumento relativo a la **discriminación estructural o indirecta contra las personas jóvenes como grupo vulnerable**.

Tal como fue precisado en el escrito de demanda primigenio, la SCJN ha desarrollado el término de discriminación indirecta, entendida ésta como

aquella generada no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica, aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.³

En términos de nuestro máximo tribunal constitucional, este tipo de discriminación se configura por los siguientes elementos:

- 1) Una norma, criterio o política aparentemente neutral (exigencia de un mínimo de edad o de un mínimo de antigüedad de un título profesional);
- 2) Que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social (las y los jóvenes de entre 18 y 29 años); y
- 3) En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar (los adultos, mayores de 30 años).

En este sentido, puede confirmarse de la lectura de la sentencia controvertida que en ningún momento la autoridad responsable llevó a cabo algún pronunciamiento con el argumento planteado.

En efecto, por las razones expuestas en el presente agravio, se demuestra que la autoridad responsable no agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto es, no atendió de manera cuidadosa,

³ Tesis aislada CDXXIX/2014 de rubro DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

acuciosa, detenida y profunda a cada uno de los planteamientos que integraban la litis.

En otras palabras, el tribunal responsable estaba obligado a estudiar completamente todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no limitativamente a algún aspecto en concreto. Por tanto, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad y, por ende, mi derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal, a efecto de realizar un amplio estudio de los argumentos invocados, relativos a:

1. Estudio de razonabilidad de la exigencia de los requisitos para integrar un Consejo Municipal y el Consejo General del OPLE de Colima, y
2. Discriminación estructural o indirecta al grupo vulnerable de las y los jóvenes.

Pues lo anterior resulta indispensable para analizar de manera exhaustiva y coherente la validez convencional y constitucional de la disposición normativa impugnada. Si no se verifica la razonabilidad de la medida legislativa mediante el comparativo con otro cargo para el cual se exigen los mismos requisitos, y si no se estudia desde una *perspectiva juvenil*, es decir, desde la consideración del dato sociológico de mi pertenencia a un grupo históricamente vulnerable en términos de participación política e inclusión laboral, no se está en posibilidades de efectuar un estudio real de su compatibilidad con el orden constitucional actual, donde los principios

de razonabilidad y de igualdad y no discriminación, son mandatos imperativos de contingencia de la discreción legislativa y cuya garantía recae en la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, quisiera que este órgano jurisdiccional reflexionara sobre lo siguiente: La ciudadanización de la función electoral debe comenzar por la accesibilidad a los cargos de decisión de menor jerarquía, como son los de consejeros distritales y municipales, lo cual no implica de ninguna manera menor responsabilidades, pero sí por el ámbito de injerencia en las decisiones, únicamente el municipal, tienen una menor jerarquía que los de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, y es a partir de que uno ocupa estos cargos municipales o distritales que los ciudadanos vamos adquiriendo experiencia en la función electoral y que a partir del ejercicio de los mismos y del estudio de la materia que se va profesionalizando la función a efecto de ocupar cargos de mayor jerarquía.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

Según la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones jurisdiccionales deben cumplir con las garantías del debido proceso y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tales disposiciones obligan al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito (exhaustividad); sin embargo, esta determinación no debe desvincularse de la obligación de **fundar y motivar** debidamente sus resoluciones (artículo 16 constitucional). Esto es, la invocación del precepto normativo aplicable al

caso y el señalamiento de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁴.

Lo anterior, no significa otra cosa que la **justificación** ofrecida por la autoridad jurisdiccional para arribar a la decisión respectiva para la solución de un caso, misma que deberá estar fundada en el derecho vigente y gozar de congruencia con las pretensiones deducidas por las partes en la controversia (congruencia externa), así como entre las consideraciones contenidas en su resolución (congruencia interna)⁵.

Ahora bien, esta garantía puede vulnerarse de dos maneras por parte de una autoridad jurisdiccional: por la ausencia de fundamentación y motivación, esto es, la omisión de cualquier fundamento jurídico y de su adecuación al caso concreto, o bien, por una fundamentación y motivación **indebida**, es decir, en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. A su vez, una motivación indebida acontece por ser incorrecta o insuficiente; ya sea porque las razones expresadas no encuadran en el precepto normativo que sirvió de fundamentación del acto, o bien, porque

⁴ Ver Tesis de rubros del Poder Judicial de la Federación de rubros FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

⁵ Ver Jurisprudencia electoral 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

dichos razonamientos no ofrecen elementos reales, ciertos e investidos de la fuerza legal que alcancen a justificar la decisión⁶.

De conformidad con el marco descrito, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA/01/2019 por carecer de una debida fundamentación y motivación, en sus modalidades de incorrecta e insuficiente. Lo anterior se advierte en los siguientes aspectos:

- a.** Indebida aplicación de los artículos 41 y 116 de la Constitución, y del artículo 100, numeral 2, incisos c) y d) de la LGIPE;
- b.** Una defectuosa e incongruente aplicación del test de proporcionalidad, considerando que el asunto versa sobre la aplicación de una categoría sospechosa como criterio determinante para un trato distintivo; y
- c.** La omisión de un ejercicio de ponderación entre los principios y derechos en conflicto: la profesionalización por un lado y mis derechos de acceso a la función pública electoral y libertad profesional o de trabajo, en conjunto con un principio de ciudadanización de la organización electoral.

Indebida aplicación de los artículos 116 de la Constitución y 100, numeral 2, incisos c) y d) de la LGIPE.

⁶ Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales de rubros FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA y, una vez más FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

El Tribunal responsable fundamenta su decisión en el hecho que el artículo 116 constitucional señala que **los consejeros electorales estatales** deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley y que, en reglamentación de esta disposición constitucional, el artículo 100 de la LGIPE establece como requisitos para ser **consejero electoral local**, entre otros, los de contar con más de 30 años de edad al momento de la designación respectiva y con un título profesional con, al menos, 5 años de antigüedad. Invoca, igualmente, los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, mismos que contienen las disposiciones reglamentarias sobre el tema.

Resulta evidente que el Tribunal Electoral de Colima fundamenta su argumento en disposiciones normativas que no son aplicables al caso en concreto, pues intenta trasladar su aplicabilidad a las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, siendo que claramente se refieren a los criterios y requisitos a verificar en el procedimiento de designación de quienes integren los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE). Lo anterior, infiero, pues el responsable no es más explicativo al respecto, en un intento de considerar que la fórmula **consejeros estatales** incluiría a los distritales y municipales.

De una lectura integral del citado artículo 116 constitucional, especialmente el inciso c) de la fracción IV, se desprende que la fórmula **consejeros electorales estatales** se refieren a los que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. El ordinario 3º, por ejemplo, establece que **los consejeros electorales estatales** *tendrán un período de desempeño de 7 años y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*. Es innegable que dicha disposición se refiere a las y los integrantes

de los Consejos Generales de los OPLE. Lo mismo sucede con el artículo 100 de la LGIPE.

A pesar de lo anterior, el Tribunal responsable en un ejercicio ausente de una interpretación progresiva y *pro persona*, pretende limitar el ejercicio de mis derechos al extender la expresión **consejero electoral local** para que comprenda a los consejeros distritales y municipales correspondientes a las entidades federativas.

En ese sentido, no se consideró que según el propio artículo 116 constitucional, el legislador federal no tendría competencia para definir los requisitos a cumplir por quienes aspiren a un Consejo Municipal Electoral, sino que ello corresponde a las legislaturas locales.

En lo que se refiere al Reglamento de Elecciones sucede lo mismo. Los artículos 19, 20 y 21, citados por el Tribunal responsable, se refieren al procedimiento de selección de quienes pretendan integrar los Consejos Generales de los OPLE. Es justamente el artículo siguiente, el 22, donde se hace referencia a los consejos municipales y distritales. Sobre el particular, el Reglamento se limita a definir directrices generales para guiar la designación de sus integrantes, las cuales no incluyen ningún requisito específico con relación a la edad o a la posesión de un título profesional con determinada antigüedad.

A partir de tal consideración, el Tribunal responsable pretende justificar la validez del artículo 121 del Código Electoral de Colima, al aducir que simplemente se está replicando lo señalado en el artículo 100 de la LGIPE en reglamentación del artículo 116 constitucional. Sin embargo, omite cualquier consideración sobre el porqué de la aplicabilidad de tales

preceptos y, como ya se mencionó anteriormente, sobre la razonabilidad de equiparar, en cuanto a los requisitos para su integración, los cargos de consejeros **estatales o locales** electorales y los de consejeros **municipales** electorales.

En este orden de ideas, la resolución impugnada carece de una indebida fundamentación desde el establecimiento del marco jurídico, pues los preceptos invocados, en realidad, no son aplicables al caso en concreto. Ya que las fórmulas o expresiones **consejero estatal electoral** o **consejero electoral local** no incluyen en su denotación a los **consejeros municipales electorales**, cargo al que pretendo acceder.

Defectuoso e incongruente test de proporcionalidad.

El *test* de proporcionalidad es un ejercicio argumentativo utilizado con el objeto de verificar si una restricción a un principio jurídico o a un derecho humano encuentra justificación o razón de ser. Efectivamente, su objeto es el análisis de una medida restrictiva para confirmar si parte o no de un criterio relevante para la imposición de un trato distinto que no asuma una clasificación arbitraria; es decir, que cuente con cierta justificación, misma que encontrará sustento desde una razonabilidad funcional, característica de la teoría económica, consistente, según John Rawls, en “adoptar los medios más efectivos para determinados fines”⁷. Es decir, el *test* parte de la relación de medio a fin.

En este sentido, se trata de un ejercicio que forma parte de la **motivación** de un acto de autoridad o resolución, pues consiste en el ofrecimiento de

⁷ John Rawls, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1971. Traducción propia.

argumentos o razonamientos relacionados con la validez de la medida restrictiva, en el caso, a la luz de la Constitución y de la CADH. De tal manera que su ejercicio defectuoso resultaría en una **motivación insuficiente**, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el caso que nos ocupa, precisamente, el Tribunal responsable cae en diversas incongruencias al momento de efectuar el *test* sobre el artículo 121 del Código Electoral de Colima, lo que conllevó deficiencias en su ejercicio y terminó por ofrecer elementos que considero insuficientes para llegar a su conclusión de confirmar su validez convencional y constitucional.

En primer lugar, a lo largo de la sentencia no queda claro el tratamiento que le da al concepto de la edad como criterio de distinción. Pues, por un lado, afirma categóricamente que se trata de una *categoría sospechosa*, pero, por el otro, le da un carácter de criterio permitido de distinción y reconoce una facultad discrecional al legislador ordinario para su utilización en lo que se refiere a la reglamentación del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 23 de la CADH y 35 de la Constitución.

Lo anterior cobra relevancia pues de ello depende el grado de escrutinio a ejercer durante la implementación del *test* de proporcionalidad, pues cuando nos encontramos ante una categoría sospechosa, entonces el escrutinio debe ser estricto y se elevan los estándares de validez de las distinciones realizadas bajo estos criterios.

Considero que todo parte de una interpretación incompleta y aislada del artículo 23 de la CADH, particularmente de su segundo párrafo, mismo que señala que el derecho de acceso a las funciones públicas del país (incluidas las electorales) puede ser reglamentado por la Ley **exclusivamente** por

razones de **edad**, entre otras. A partir de ello, el Tribunal llega a considerar que la distinción por **edad** al momento de regular el ejercicio de este derecho es convencionalmente y, por tanto, constitucionalmente admisible, por lo que se deja a discreción del legislador su ejercicio.

Sin embargo, deja de lado que la propia redacción del artículo 23 de la CADH se refiere que los derechos y oportunidades ahí reconocidos pueden ser regulados **exclusivamente** por las razones que señala, entre ellas, la edad. Ello significa, efectivamente, que está prohibida su regulación bajo otros criterios, pero de ello no se puede desprender 1) que exista un mandato para su regulación por una razón de edad (no es una directiva) ni 2) que el legislador, al utilizar este criterio, se exente de cualquier limitación relativa a la razonabilidad y proporcionalidad de su implementación. Tampoco significa 3) que la edad, como criterio de distinción, pierda su carácter de categoría sospechosa.

La SCJN, al definir estas categorías, en ningún momento distingue entre aquellos casos en los cuales una disposición constitucional o convencional *permita* su uso. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 23 de la CADH y 1 y 35 de la Constitución se desprende que, si bien la CADH permite la regulación del ejercicio de los derechos político-electorales por razón de la edad, también es cierto que si el legislador decide hacerlo debe atender a un escrutinio estricto de proporcionalidad; pues no por lo primero es que pierde el carácter de **categoría sospechosa**. Lo anterior atendiendo a la propia congruencia de la CADH, pues por más que se trate de una excepción, no admitiría de ningún modo la implementación de un criterio de distinción que tenga un alto riesgo de producir una situación discriminatoria o de vejación a la dignidad de la persona, sin requerir un estándar elevado para la examinación de su validez convencional.

En apariencia, el Tribunal responsable señala que se está frente a una categoría sospechosa; no obstante, y he aquí el motivo de la incongruencia interna de su resolución, el *test* de proporcionalidad lo ejerce mediante estándares ordinarios, no estrictos.

De acuerdo con la SCJN, ante casos en que nos encontremos frente a una categoría sospechosa como criterio de distinción, el examen de igualdad debe realizarse conforme a un **escrutinio estricto**, diferente a uno ordinario. Para llevarlo a cabo, debe examinarse⁸:

- a) Si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional; distinta a una *finalidad constitucionalmente admisible o importante*;
- b) Si existe un **vínculo estrecho** entre la distinción legislativa y la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar **totalmente** encaminada a su consecución; distinto a un *vínculo potencial*; y
- c) La distinción debe ser la de **la menos restrictiva posible**.

En estos términos, se rebate el ejercicio efectuado por el responsable en los siguientes términos:

- a) Finalidad.

En concepto de la responsable, la finalidad de los requisitos que se impugnaron de origen se traduce en que los organismos que deben

⁸ Tesis jurisprudencial de rubro CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

garantizar la conservación del Estado democrático en las entidades federativas ... se integren por las personas idóneas, para el adecuado y eficiente desarrollo de sus funciones. Asimismo, refiere que se busca que las personas que integren los Consejos Municipales cuenten con el perfil, la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo.

En este respecto, cabe precisar mi pretensión inicial: la inaplicación al caso del artículo 121 del Código Electoral de Colima por requerir los mismos requisitos para integrar un Consejo Municipal que los señalados para integrar el Consejo Electoral del OPLE en la entidad. En este sentido, comparto la visión del responsable en lo que se refiere al OPLE, sin embargo, considero que no se presenta algún **mandato constitucional de tipo imperativo** para que las y los integrantes de los Consejos Municipales cumplan con el mismo nivel de profesionalización que un Consejo General de OPLE.

Si bien se trata de un objeto que pudiera considerarse relevante, o importante para el orden constitucional, pues, no es que se conciban organismos electorales municipales totalmente ausentes de cualquier grado de profesionalización, considero que dicho objetivo no llega a los estándares de imperiosidad propios del escrutinio estricto que aquí debe efectuarse. Como se mencionó en el escrito inicial, la Constitución contiene el mandato expreso de que los Consejos Estatales Electorales se integren por personas que cumplan con dichos requisitos de idoneidad; sin embargo, no se hace referencia alguna a los Consejos Municipales.

Así las cosas, se observa que la medida legislativa bajo examen no supera la primera etapa del *test*, pues atiende a una finalidad constitucionalmente relevante o importante, mas no imperiosa.

b) Idoneidad de la medida.

Como se mencionó anteriormente, en un escrutinio estricto esta idoneidad se revisaría a partir de un simple vínculo potencial entre la medida restrictiva y la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa. En uno de nivel estricto, como el presente, se requiere de un vínculo total o estrecho, en donde la medida esté **totalmente** encaminada a la consecución del objetivo en cuestión.

El responsable pretende satisfacer esta revisión aduciendo que, *si el objetivo es reunir personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de **esperarse** que dichas particularidades **ordinariamente** las posean personas profesionales con determinada edad. Lo anterior, es así con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social.*

Como se observa, en lugar de proveer de una argumentación sustentada en elementos objetivos, ciertos, reales y de fuerza valorativa para demostrar que la medida está **completamente** orientada a la consecución de la finalidad respectiva, parte de una premisa que resulta, en la realidad, dogmática, genérica e, incluso, prejuiciosa y discriminatoria.

El responsable afirma que la información que *arroja la experiencia y el contexto social* le permiten concluir que **sólo de las personas mayores de 30 años pueden esperarse cualidades como la madurez, la capacidad y la experiencia. A contrario sensu, las personas jóvenes, por el simple hecho de serlo, son ordinariamente inmaduras, incapaces e inexperimentadas.** Más allá de que tampoco ofrece un análisis de la naturaleza del encargo de

Consejero Municipal Electoral, que sirva de parámetro para verificar la idoneidad del requisito en disputa, el responsable arroja una serie de proposiciones genéricas en perjuicio de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es el de las personas jóvenes, como se demostró del escrito inicial (mismo que se reproduce en sus términos en este respecto).

En otras palabras, el Tribunal no sólo falla en justificar que la medida restrictiva esté encaminada en su totalidad a la consecución de un fin: la profesionalización de los organismos electorales, sino que la infiere mediante sugerencias no demostrativas que atribuyen un carácter de inmadurez e incapacidad a las personas que no cumplimos el rango de edad exigido por la ley. Manifestaciones como “*es de esperarse que ordinariamente estas cualidades*” las posean personas con determinada edad, porque “*el contexto social*” así lo indica, no satisfacen de ninguna manera el carácter estricto del escrutinio intentado por la autoridad.

c) Necesidad.

Bajo un escrutinio estricto, esta etapa del *test* de proporcionalidad requiere para su aprobación que la medida sea **la menos restrictiva posible**; es decir, que no exista ninguna otra medida factible o viable que signifique una menor intervención en el principio o derecho restringido o intervenido.

El responsable señala al respecto que se cumple con este requisito por dos circunstancias:

1. Es una restricción superable por el *simple transcurso del tiempo*; y

2. Existen medidas más restrictivas, como lo sería un examen psicológico o de habilidades cognitivas, o la exigencia de contar con estudios superiores en ámbitos específicos.

El primer argumento implica una petición de principio, pues es precisamente la falta del transcurso del tiempo la que genera la situación de desigualdad perpetuada por disposiciones normativas como la que se impugna. Igualmente, el tribunal no ofrece ningún elemento objetivo, cierto, real o de fuerza para justificar cómo es que, por el *simple transcurso del tiempo*, es que una persona pueda llegar a adquirir cualidades como la madurez, la capacidad, la aptitud, la seriedad, la templanza, entre otras que utiliza a lo largo de su sentencia, por lo que además de falaz es contradictoria.

Respecto del segundo, se advierte que el Tribunal en lugar de demostrar que no existen medidas menos restrictivas, ejemplifica algunas medidas de mayor intervención. El hecho de que existan medidas más restrictivas no significa que la empleada sea **la menos restrictiva**.

En cambio, a lo largo del escrito inicial de demanda se demostró la existencia de medidas menos restrictivas igualmente tendentes a la consecución del mismo fin, como la legislación de otras entidades que exigen requisitos más endebles en lo que se refiere a la edad y a la posesión de un título profesional (Guerrero, Zacatecas, Querétaro, etc.); así como un parámetro objetivo y razonable ofrecido por las circunstancias de mi caso en concreto, lo que requeriría responder si una persona con 27 años de edad y un título profesional con más de 4 años de antigüedad resulta elegible para el cargo de Consejero Municipal.

Cabe hacer mención especial del caso de Veracruz, donde los requisitos son los de contar con 23 años de edad y no se hace referencia alguna a la posesión de un título profesional e, incluso, para el anterior proceso electoral, ante la baja respuesta a la convocatoria esta se extendió para todas aquellas personas que cumplieran los 23 años durante todo el año de 2017, incluso si el requisito se cumplía posterior a la designación⁹. Se observa entonces que en dicha entidad no sólo se implementó una medida menos restrictiva, sino que incluso se realizó una interpretación más inclusiva de la misma y no por ello se incumplió el objetivo de profesionalizar la organización electoral.

Por lo cual, al existir medidas institucionales y fácticas perfectamente aplicables al caso en concreto, menos restrictivas e igualmente tendentes a la consecución de idéntico fin, resulta evidente que la medida en cuestión **no es la menos restrictiva posible**.

Asimismo, cabe señalar que, en todo caso, la naturaleza del cargo admite otro tipo de garantías para la consecución del fin. Pues, en primer lugar, se trata de un órgano colegiado, por lo que sus determinaciones no recaen en una única persona y, por el otro, está sujeto a controles tanto administrativos como jurisdiccionales, tanto a nivel local como a nivel federal, que, de ser necesario, estarían en posibilidades de corregir cualquier irregularidad cometida en su sede. Por lo que la medida impugnada **no es estrictamente necesaria**. En consecuencia, no supera el *test* de proporcionalidad, bajo el escrutinio estricto exigido al encontrarnos ante una categoría sospechosa como lo es la edad.

⁹ Ver acuerdo OPLEV/CG002/2017.

Cabe hacer referencia a lo señalado en el escrito inicial, entre la exigencia de contar con más de 30 años y con un título de antigüedad mínima de 5 años, pues materialmente ambos requisitos se conjugan para restringir el acceso al cargo a personas pertenecientes al grupo de la juventud (menores de 29 años).

Ejercicio de ponderación.

La ponderación se distingue del *test* de proporcionalidad al ofrecer un ejercicio argumentativo útil para la solución de conflictos o colisiones entre derechos o principios jurídicos, mientras que el segundo se utiliza para la solución de conflictos entre *reglas* (restricciones) y derechos o principios.

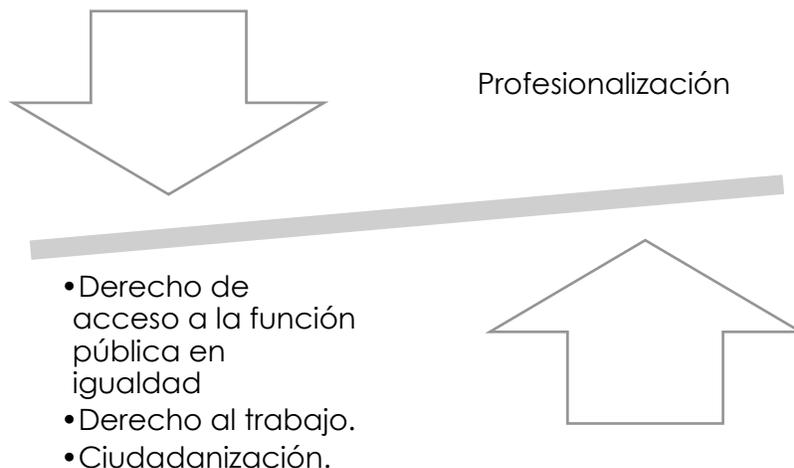
Aunque, como se vio durante el análisis del *test* de proporcionalidad, las reglas no son otra cosa que la concreción o especificación de principios. Se podría concebir que la restricción impugnada es una concreción o especificación del principio de profesionalización (directriz). Así las cosas, cuando una regla exceptúa o desplaza a un principio, lo que ocurre en realidad no es que ella prevalezca sobre el principio desplazado, sino que el principio que está detrás de la regla **prevalece** sobre el principio que resulta desplazado. En otras palabras, los conflictos entre una regla y un principio siempre son aparentes, se tratan más bien, de conflictos entre principios, mismos que habrán de ser resueltos mediante el método de la ponderación¹⁰.

En el caso en concreto, en la última etapa del *test* de proporcionalidad, el Tribunal responsable hace un análisis del costo beneficio de la aplicación o

¹⁰ Aguiló Regla, Josep: *Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)*, editorial Ariel, Barcelona, 2000, pág.56.

no aplicación de la medida restrictiva en cuestión, sin embargo, se limita a poner en *la balanza* el fin u objetivo de profesionalización frente al derecho de acceder a la función pública electoral.

Considero que dicha justificación, además de errónea, pues no se superaron las etapas anteriores del *test*, también es insuficiente, pues no se consideraron todos los derechos y principios *en juego*; pues la consecución del principio de profesionalización, en este caso, no está únicamente en disputa con el derecho de acceso a la función pública electoral, sino además con el derecho al trabajo, el principio de igualdad y la directriz de ciudadanización de la organización electoral, mismos que agregan peso al otro lado de *la balanza*:



En este sentido, se ha observado como la medida no está estrechamente vinculada ni es la menos restrictiva posible para la consecución del objetivo de la profesionalización en los Consejos Municipales Electorales, por lo que no se cuentan con elementos objetivos que hagan referencia a los beneficios de su implementación.

En cambio, los costos o perjuicios se materializan en contra de la consecución de otros objetivos de igual o mayor relevancia constitucional, como lo es el principio de igualdad (imperativo constitucional y convencional), la libertad profesional o derecho al trabajo y una directriz constitucionalmente relevante de ciudadanización de la organización electoral:

- Igualdad: la igualdad se ve mermada desde un punto de vista estructural, como fue analizado en el escrito inicial, al materializar la exclusión de un grupo históricamente marginado en términos de participación política e inclusión laboral: la juventud, pues sistemáticamente se le presentan barreras u obstáculos para el acceso a posiciones relevantes de decisión o autoridad, con fundamento en prejuicios anacrónicos y perniciosos como los utilizados en la sentencia que se impugna.

Igualmente, el costo o perjuicio se debe observar en clave de diversidad e inclusión, pues la inaplicación de esta medida podría fortalecer a la autoridad administrativa electoral, fomentando la participación de un mayor universo de personas y el diálogo entre generaciones, tanto al interior de los propios Consejos Municipales, como entre éstos y el Consejo General.

- Derecho al trabajo: contrario a lo que aduce el responsable, **el derecho al trabajo no puede estudiarse de manera aislada, sino en estrecha relación con el derecho político de acceso a la función pública electoral**, pues además de una función pública, se trata de un ejercicio profesional consistente en el desempeño de un cargo de autoridad (SUP-JDC-421/2018). Lo anterior en congruencia con el

principio de interdependencia de los derechos humanos, reconocido en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, la ocupación de dicho cargo debe estudiarse como una oportunidad de ejercer una carrera dentro de la administración electoral en la entidad; lo que conlleva observar el cargo de Consejero Municipal Electoral como una especie de escalón previo a la ocupación de otros cargos, como una consejería estatal. Lo cual, inclusive, proveería de un beneficio al propio principio de profesionalización, pues quienes aspiren al Consejo General del OPLE podrían acarrear la experiencia y el bagaje que implica el haber ocupado el cargo de Consejero/a Municipal Electoral.

- Finalmente, el Tribunal responsable omitió colocar en *la balanza* la directriz de ciudadanización, como exigencia paralela al de profesionalización. Así como la Constitución señala la importancia de contar con personas con el perfil idóneo en la administración electoral, también asume como un objetivo el que la organización electoral esté en manos de *ciudadanos*, ajenos a los organismos gubernamentales y a los actores políticos, a fin de otorgar certeza sobre la autenticidad de la elección.

Dicho principio se interrelaciona directamente con lo dicho anteriormente sobre el peso de la igualdad en este caso, pues la ciudadanización implica inclusión y diversidad, y éstas, a su vez, implican igualdad, no discriminación y no exclusión o sometimiento de un grupo. Tomando en cuenta, sobre todo, que para el cargo de Consejero o Consejera Municipal Electoral se presentaron únicamente 14 solicitudes; si los requisitos no fueran menos restrictivos,

seguramente se fomentaría una mayor y diversa participación en este tipo de procedimientos.

En virtud de todo lo anterior se desprende que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de su decisión de confirmar la validez del artículo 121 del Código Electoral de Colima, por lo que su sentencia en el expediente RA/01/2019 debiera ser revocada a efectos de determinar la inaplicación al caso en concreto de la mencionada disposición normativa; pues, como se mencionó, no supera el *test* de proporcionalidad bajo escrutinio estricto ni presenta mayores beneficios de los que se obtendrían con su invalidez.

TERCERO. LA SENTENCIA ES EN SÍ MISMA DISCRIMINATORIA.

Con preocupación hago valer por esta vía que la autoridad responsable se limitó a motivar su resolución con expresiones discursivas cuya carga valorativa denota la aceptación y reproducción de estereotipos que incluyen fuertes prejuicios sociales y culturales contra el grupo social de las personas jóvenes. Lo cual deja en evidencia la asimilación sin ningún sustento objetivo de estereotipos en el empleo de razonamientos discriminatorios, por parte de la autoridad electoral judicial.

Es importante señalar que el juzgador tiene la carga argumentativa en demostrar que sus decisiones judiciales se basan en un minucioso estudio del caso en concreto. Por ello es necesario que en sus resoluciones se definan de manera específica y concreta sobre el examen de constitucionalidad y convencionalidad cuando éste sea solicitado, a efecto de saber si el acto impugnado, es decir la medida restrictiva, efectivamente limita razonable y proporcionalmente un derecho fundamental.

El presente caso versaba en determinar si los requisitos de edad y de antigüedad del título profesional exigidos por el artículo 121 del Código Electoral de Colima para integrar los Consejos Municipales Electorales son excesivos por irrazonables y desproporcionales, por homologarlos con los requisitos para ser consejero electoral del estado, así como el supuesto impacto que tiene dicha medida en el grupo etario de los jóvenes. Por lo que el estudio debió sustentarse en elementos objetivos, ciertos, reales y de fuerza jurídica o normativa.

Al contrario, parte de la argumentación del responsable se fundamentó en sugerencias no demostrativas sustentadas en estereotipos socialmente atribuidos a las personas jóvenes, menores de 30 años, relativas a su falta de aptitud a poder aspirar a integrar una autoridad electoral municipal, aunque estén facultados para ejercer sus derechos político-electorales en las urnas. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que opera una presunción de capacidad, aptitud física y mental a favor de toda aquella persona que posea la calidad de ciudadano (SUP-RAP-216/2018), lo cual incluye a las menores de 30 años, cosa que ignora el Tribunal responsable al emitir diversas afirmaciones a lo largo de su sentencia que ponen en duda la posesión de cualidades subjetivas por el simple hecho de ser jóvenes (madurez, seriedad, templanza, imparcialidad, etcétera).

En el caso en concreto, en la sentencia impugnada, se constata que el lenguaje utilizado por el Tribunal Electoral de Colima al momento de efectuar el *test* de proporcionalidad descrito anteriormente reproduce estereotipos negativos que se han constituido como fundamento de diversas barreras u obstáculos en contra de las y los jóvenes, por motivos de

aparición, inexperiencia o formas de pensar y actuar, que históricamente han sometido al grupo en una clara situación de desventaja.

Expresiones como que las personas menores de 30 años no contamos con **“el perfil, la madurez, experiencia, capacidad, competencia, ... imparcialidad y templanza”** , así como que no podemos ser consideradas personas **“aptas, capaces, maduras y serias”**; pues *“es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas con la determinada edad [más de 30 años]”*, reflejan una notoria percepción estereotipada de la ciudadanía que cuenta también con la calidad de *persona joven*, por encontrarse en el rango etario de entre los 18 y 29 años, por el simple hecho de serlo, lo cual no tiene sustento más allá de los prejuicios instalados en el ámbito social y que han servido para excluirnos de las posiciones de participación activa y de toma de decisiones.

Sobre todo, considerando que estas manifestaciones se hacen sin proveer de un estudio detallado sobre el carácter y la naturaleza del cargo al que aspiro, así como de sus funciones propiamente, a efectos de ofrecer algún parámetro objetivo y concreto que justifique su exigencia; o bien, de alguna referencia experiencial sobre la supuesta puesta en riesgo de los principios que rigen el funcionamiento del cargo por su ocupación por personas menores de 30 años, que confirme efectivamente aquello de lo que se nos acusa (todo lo contrario, ya fue citado el caso de Veracruz).

De un simple ejercicio del análisis del lenguaje utilizado en la resolución se puede identificar que los adjetivos calificativos que resalta el Tribunal responsable configuran estereotipos negativos acerca de los jóvenes, centrados en la creencia de que al no tener 30 años no se cuentan con determinadas cualidades que se presentan como *exclusivas* de los adultos

(aptitud, seriedad, templanza), por lo que mencionaremos las características que a decir de la autoridad los jóvenes de 18-29 años no tenemos, traduciéndolo a que se nos califica o caracteriza como lo opuesto:

Características de las personas mayores de 30 años	Características (antónimos) de personas no mayores de 30 años
Madurez	Inmaduros, imprudentes, insensatos
Capacidad	Incapaz, falta de aptitud para ejercer derechos y obligaciones
Competencia	Incompetente, inepto
Conocimiento	Ignorante
Imparcialidad	Parcial, falta de objetividad
Templanza	Desenfrenado, incontinente, ebrio, temerario, irresponsable
Aptitud	Inepto
Seriedad	Informal, irresponsable

La sentencia no se motivó en elementos objetivos o en argumentos de peso, dado que en ningún momento se demostró que la simple aspiración de los jóvenes menores de 30 años afectarían de manera negativa el desempeño de una consejería municipal de forma profesionalizada ni mucho menos si las exigencias son razonables con relación al desempeño de sus actividades; por el contrario, se utilizaron argumentos genéricos, dogmáticos, caracterizadores, abstractos, estereotipados y/o prejuiciosos para fundamentar la decisión, por lo que materializa un trato discriminatorio en contra del actor y todos los ciudadanos pertenecientes al grupo etario de las y los jóvenes, incluidas las 5 personas que aplicaron su solicitud de

participación en el procedimiento y que les fue negada por no contar la edad requerida.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la sola utilización de este tipo de razonamientos, que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuran una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento¹¹.

Finalmente, es importante señalar que las resoluciones de los tribunales electorales deben ampliar la posibilidad de los ciudadanos a ejercer sus derechos político-electorales, en este caso, el acceso a integrar autoridades electorales municipales, y restringirlo únicamente cuando existan elementos objetivos, ciertos, reales y de fuerza jurídica que demuestren que de permitirlo se tendría un impacto negativo en la integración de las consejerías municipales, lo cual trae aparejado un estudio exhaustivo. Esto en aras de que la decisión judicial se relaciona con el derecho a la igualdad de un grupo importante para la ciudadanía y a la vez marginado como lo son las personas jóvenes.

Resulta paradójico que en un principio acudí a la tutela jurisdiccional de mis derechos humanos, entre ellos al de no ser tratado con discriminación y, en lugar de encontrar la reparación de la afectación, o la negativa a la misma mediante argumentos jurídicos válidos, exhaustivos y certeros, haya obtenido una sentencia fundada en sugerencias descalificadoras que

¹¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

parten de prejuicios y estereotipos negativos atribuidos a mi persona por el simple hecho de ser joven. Por lo que insto a esta Sala Regional a revocar la sentencia por sus efectos materialmente discriminatorios y a tomar las medidas que estime pertinentes con el objeto de ofrecer algún modo de reparar esta suerte de doble victimización a la que me veo sometido por la resolución del Tribunal responsable.

De otra forma, no sólo quedaría insatisfecha mi pretensión final de estar en posibilidades de participar en el procedimiento de designación de Consejero Municipal, sino que, además, se me colocaría en un total estado de indefensión surgido no sólo por la disposición normativa que impugno, sino también por el propio Tribunal local.

PRUEBAS.

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal del acto impugnado, a fin de acreditar que este escrito se presenta de forma oportuna.

ii. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

iii. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo a éstas de todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

Por lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente solicito a este Tribunal:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso en contra de la sentencia impugnada citada al rubro, así como tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado de agravios.

TERCERO. Como consecuencia del punto anterior, en plenitud de jurisdicción, se declare la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima y, por tanto, se declare su inaplicación al caso concreto, a efecto que se me permita participar en el procedimiento de designación de integrantes del Consejo Municipal de Tecomán, Colima.

COLIMA, A 25 DE FEBRERO DE 2019.

[Redacted Signature]